



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0903/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución es la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión, dictada con ocasión del recurso de casación interpuesto por Ensa Products, S.R.L. contra la Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Ensa Products, S.R.L., contra la sentencia 319-2016-00033, dictada el 29 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la compañía Ensa Products, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Ramón Madé Montero y del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 138 fue notificada a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante memorándum de notificación de sentencia tramitado por la Secretaría General de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia; notificada a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación, mediante Acto núm. 115-2017, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Ensa Products, S.R.L. interpuso el presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 138, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión constitucional y la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación, mediante Acto núm. 123-2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el referido recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente, Ensa Products, S.R.L., esencialmente por los motivos siguientes:

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso*

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verifica la cuantía de la condenación, resulta que: a. en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jesús Brito Encarnación contra Ensa Products S.R.L., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de un millón novecientos seis mil pesos dominicanos con 69/100 (RD\$1,906.00.63), a favor del demandante; b. que dicha condenación fue confirmada por la corte a qua, a través de la sentencia impugnada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., pretende que se anule la referida decisión por supuestamente vulnerar sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. *Previa comprobación de que la Suprema Corte de Justicia debió ver el interés casacional, en resonancia admitir y conocer del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que fue fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos.*
  
- b. *Los jueces del tribunal aguo[sic] en la pagina[sic] 5, inciso 5 de su sentencia establecen: ‘Que en cuanto a la acción recursiva de las[sic] parte recurrente este sostiene que debe declararse inadmisibile la demanda principal por falta de derecho para actor en justicia y especial por falta de calidad que este medio de inadmisión debe ser rechazado, por lata de sustancia con los medio[sic] de prueba correspondiente’.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. *No se refiere ni establece cuales son las razones por la cual el medio de inadmisión debe ser rechazado, estableciendo una supuesta falta de sustentación con los medio[sic] de pruebas correspondiente[sic].*
- d. *Las irregularidades contempladas en la audiencia que dio al traste con las condiciones de fondo del Recurso de Apelación recogidas en las páginas 4 y 5 de la sub indicada sentencia. Razón que dan motivos a que este tribunal de alzada envié el conocimiento ante otro tribunal de la misma jerarquía pero diferente, por existir una fragante violación al legitimo y sagrado derecho de defensa al no poder la recurrente poder defenderse en primer grado por la no notificación del acto de emplazamiento, siendo un agravio constitucional.*
- e. *No se dan en la sentencia las motivaciones y contestaciones a los pedimentos por las partes en ningún de los sentidos.*
- f. *En las facturas que aparecen no hay justificación de un crédito toda vez que las mismas no están revestida de un carácter de solemnidad para ser tomada como un crédito cierto liquido y exigible. Sino en cambio lo que realmente aconteció entre la parte recurrente y la recurrida, no es más que una prueba unilateral, creada por el recurrido y que no liga ni se impone al recurrente.*
- g. *Que el tribunal a quo, igual que el Juzgado de Primer Grado, no pondera el alcance real y efectivo de la intención de las partes toda vez que en ellas no existió una relación jurídica comercial, es la razón por la que se ha concluido incidentalmente en inadmisibilidad de la demanda por no existir el consentimiento del recurrente en las supuestas facturas que se presenta como medio y elemento de prueba, razón por lo que no lo es apreciable claramente que se trate de negociaciones donde el tribunal a quo dice que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*uno sustituye al otro sin ver el alcance de los mismos, puesto que no se observaron las formalidades de ley establecida en los Artículos 1134 y 1135, del Código Civil Dominicano, y la corte confirma la sentencia recurrida sin ver el alcance inherente de la relación comercial existente entre las partes envueltas en el presente proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Jesús Brito Encarnación, no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el recurso de revisión interpuesto por Ensa Products, S.R.L., mediante Acto núm. 123-2017, ya referido.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum de notificación de sentencia tramitado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 115-2017, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 123-2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Denis A. Marquéz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Las Matas de Farfán.
5. Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
6. Sentencia núm. 18-2015, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por Jesús Brito Encarnación en contra de Ensa Products, S.R.L., la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 18-2015, de diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, resultada la entidad Ensa Products, S.R.L. condenada a pagar a favor de Jesús Brito Encarnación la suma de un millón novecientos seis mil pesos con sesenta y nueve centavos (\$1,906,000.69).

Inconforme con la indicada decisión, Ensa Products, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la referida condenada, mediante Sentencia núm. 319-2016-00033, dictada por la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Aun en total desacuerdo con la Sentencia núm. 319-2016-00033, Ensa Products, S.R.L., presentó formal recurso de casación, el cual fue conocido y decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 138, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017), a través de la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por envolver un litigio que no alcanzó los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme lo establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

La Sentencia núm. 138 constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución, al considerar la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., que se han violado sus derechos fundamentales ya que, según considera, son inconstitucionales las disposiciones legales que sirvieron de base para la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que es inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 138 fue dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9.2. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)].

9.3. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 138 fue notificado a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., mediante memorándum o comunicación elaborada el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es oportuno dejar constancia de que dicho trámite fue acusado de recibido el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

9.4. Sin embargo, es conveniente resaltar que la diligencia realizada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, aunque conste acusada de recibida, no comporta una notificación de la decisión jurisdiccional íntegra —que es lo que aquí se recurre—, sino de su parte resolutive o dispositivo. Es decir que,

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a ella, la parte notificada —la parte recurrente— no recibió una copia fiel e íntegra de los argumentos y motivos utilizados por la Suprema Corte de Justicia para adoptar la decisión impugnada, sino la información de que la decisión fue dictada y una transcripción de su dispositivo.

9.5. En efecto, este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), consideró —en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— que la notificación

*debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.6. De ahí que, ante la ausencia de alguna documentación que le permita al Tribunal verificar que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente y en consecuencia, se haya puesto a correr el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 con miras a recurrir en revisión constitucional, no puede alegarse —válidamente—, por los motivos antedichos, que al momento en que se interpuso la presente acción recursiva el plazo se había vencido.

9.7. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.8. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, en vista de que, en suma, la justicia reclamada le ha sido denegada debido a la cuantía de la condena que pretende impugnar mediante el recurso de casación civil; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Así, en el caso que nos ocupa, procederemos a analizar por separado

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si esos requisitos son satisfechos o no, conforme se indica en las consideraciones subsiguientes.

9.10. En cuanto al literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional verifica que dicho requisito se satisface, pues las violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada y por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.

9.11. Respecto al requisito del literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este también se da por satisfecho, ya que, aceptando que la invocación no era posible, por igual debe entenderse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad.

9.12. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie el recurrente alega, en suma, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violentó el catálogo de derechos fundamentales, descritos *ut supra*, tanto al momento en que para inadmitir el recurso de casación aplicó el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 –que condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia que contenga una condenación económica supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado–, así como cuando, en virtud de tal inadmisibilidad, se aprestó a no conocer los medios de invocados en su recurso de casación.

9.13. En efecto, respecto al dictado de la sentencia impugnada, notamos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente nos referimos al literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9.14. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>1</sup>

9.15. Al hilo de lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

*toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

*En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.16. De igual modo, cabe destacar que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida<sup>3</sup> —a un (1) año, el cual venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) producto de que la notificación a las partes tuvo lugar el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)— del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, texto legal que —como hemos dicho anteriormente— establece que para el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9.17. El fundamento de la decisión subyace en que dicha disposición subvierte la esencia del principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, toda vez que restringe a la ciudadanía la posibilidad de acceder al recurso de casación. El referido precedente establece que

*se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.*

---

<sup>3</sup> Tal característica le fue conferida en ocasión de que: “...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.”; Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.18. En ese orden se advierte que el recurso de casación de la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., fue presentado el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir, con anterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), momento en que cobraba efectividad la indicada inconstitucionalidad diferida, de manera tal que se encontraban vigentes y aplicables las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9.19. En consecuencia, mientras dicha inconstitucionalidad no cobrara plena efectividad, a través de su entrada en vigencia, la disposición impugnada se beneficia de una constitucionalidad transitoria de la cual es posible inferir que la adecuada aplicación del citado texto no comporta violación a derechos fundamentales atribuibles al Poder Judicial.

9.20. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Ensa Products, S.R.L., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que estuvo vigente hasta el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Sin embargo, el Tribunal entiende que carece de objeto e interés jurídico conocer y decidir la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida, ya que en esta sentencia ha sido resuelto el recurso de revisión con la cual está indisolublemente ligada, lo cual se establece sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar. [TC/0006/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0098/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ensa Products, S.R.L., en

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ensa Products, S.R.L., así como a la parte recurrida, Jesús Brito Encarnación.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por Ensa Products, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) la presencia de una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en el párrafo 9.9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

*9.9. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Así, en el caso que nos ocupa, procederemos a analizar por separado si esos requisitos son satisfechos o no, conforme se indica en las consideraciones subsiguientes.*

4. Como se advierte, en el párrafo anteriormente transcrito, la mayoría de este tribunal califica la sentencia TC/0123/18 como “unificadora”, tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 9.10 de la sentencia se afirma que:

*9.10. En cuanto al literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional verifica que dicho requisito se satisface, pues las violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada y por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.*

6. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

7. En lo que respecta a la tercera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en el párrafo 9.14 y 9.20 de la sentencia se afirma que:

*9.14. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha sido consistente al indicar que cuando los tribunales del orden judicial, en sus decisiones, se ciñan a aplicar las normas legales vigentes no se puede asumir que esta conducta es violatoria a derecho fundamental alguno de los justiciables. En efecto, ha reiterado que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

*9.20. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Ensa Products, S.R.L., por haber aplicado de manera correcta una norma legal que estuvo vigente hasta el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.*

8. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

10. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los doscientos (200) salarios mínimos.

## **Conclusiones**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales

Expediente núm. TC-04-2017-0153, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por Ensa Products, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 138, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal. Las violaciones alegadas por la recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**